

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GONERNACION.

Administracion—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arévalo para procesar á D. Manuel Mora Sanchez, Alcalde de dicha villa, y los demas individuos del Ayuntamiento por exacciones ilegales han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el adjunto expediente en que el Juez de primera instancia de Arévalo pide autorizacion para procesar á D. Manuel Mora Sanchez, Alcalde de dicha villa, é individuos de Ayuntamiento de la misma.

Resulta que el Gobernador de la provincia de Avila nombró un comisionado con fecha 10 de Junio de 1858, á fin de que, pasando á dicha villa de Arévalo, procediera á investigar si en el referido año y en el anterior se adjudicó ó no en pública subasta la exaccion de derechos por razon de puestos á los vendedores de ganados y otros efectos que menciona con destino á cubrir las atenciones del presupuesto municipal, qué cantidades produjo y si se continuaban cobrando; pudiendo, si lo creia conveniente, revisar las cuentas del año último:

Que constituido el comisionado en dicha villa y pedidos los presupuestos de los años referidos, resul-

ta que para cubrir el déficit que aparecia de 84.566 rs. acordó el Ayuntamiento la imposicion de varios arbitrios sobre diferentes artículos, los cuales fueron aprobados por el Gobernador, excepto lo que hacia relacion con el recargo de 52.000 rs. sobre consumos, ó sea el doble derecho, mediante á que solo podian admitirse para gastos municipales 8.000 rs. á que ascendia la cuarta parte, por estar destinado el resto á provinciales, y prohibidos los recargos extraordinarios por Real orden de 1.º de Octubre de 1857, sin embargo de algunos expedientes de remates de los arbitrios referidos, se notaba debia cobrar el remate dobles derechos de los presupuestos, sin que para este aumento hubiese recaido la aprobacion superior: en vista, pues, de estas diligencias, el Gobernador las remitió al Juzgado, poniendo á su disposicion al Alcalde D. Manuel Mora Sanchez, advirtiéndole á dicho Juzgado que si bien habia autorizado al Ayuntamiento para la exaccion de derechos, parecia haberse cobrado mayores cantidades, tal como la de 52 mrs. por puesto de carros, en vez de los 16 que estaban concedidos, sin que los expedientes de subasta se hubieran remitido á la aprobacion de la Superioridad:

Comprobados estos hechos y pasado el expediente al Promotor fiscal, dijo que si bien no habia ingresado ninguna cantidad en poder de los Concejales, sino que todas se habian exigido en virtud de los remates y debian figurar en la cuenta municipal, encontraba que aun cuando no hubiera producido lucro, constituia delito el solo hecho de imponer, sin autorizacion, un arbitrio, siquiera fuera con destino al servicio público; por lo tanto y siendo una corporacion dependiente del Gobernador de la provincia la que habia cometido aquel delito, debia impetrarse su

autorizacion para procesarles: asi lo acordó el Juzgado y remitió compulsas de las diligencias.

Y el Gobernador, conforme con lo propuesto por el Consejo provincial, concedió al Juzgado la autorizacion para procesar al Alcalde, y la denegó respecto á los Concejales, fundado en que estos acordaron con arreglo á sus atribuciones, si bien el Alcalde se excedió ejecutando este acuerdo sin haber antes recaido la superior aprobacion.

Visto el caso sétimo, art. 81 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual corresponde á los mismos deliberar conforme á las leyes y reglamentos sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios y modo de su recaudacion, cuyos acuerdos se comunicarán al Gobernador, sin cuya aprobacion no podrán llevarse á efecto:

Visto el art. 74 de la propia ley, segun el cual corresponde al Alcalde ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Visto el art. 326 del Código penal, que impone las penas de suspension y multa al empleado público que sin autorizacion competente impusiese una contribucion ó arbitrio con destino al servicio público:

Considerando que al acordar el Ayuntamiento de Arévalo sobre la manera de cubrir el deficit que resultaba en su presupuesto municipal, creando diversos arbitrios sobre los objetos que menciona, obró dentro del círculo de sus atribuciones, con arreglo al artículo de la ley antes citada:

Considerando que para que el Alcalde hubiera ejecutado ó hecho ejecutar dicho acuerdo, con arreglo al art. 74 de la ley, era indispensable la superior aprobacion del Gobernador de la provincia, que no pidió ni obtuvo, por cuya razon se halla comprendido en el artículo

del Código tambien citado:

Las Secciones opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme lo resuelto por el Gobernador de la provincia de Avila.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes; de la una D. Antonio Benitez, Consejero provincial que fué de la Coruña, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente de clasificacion de interesado, en el cual la Junta de Clases pasivas le reconoció 32 años y 11 dias de servicios, tomando por sueldo regulador el de 9 0 0 rs. como Oficial primero que fué del Gobierno político de Orense, en vez de 10.000 que como Comisario de montes y Consejero provincial de la Coruña disfrutó por haberlos percibido de fondos provinciales:

Vista la instancia que elevó el Benitez al Ministerio de Hacienda en queja de la resolucion de la Junta, que no le habia querido reconocer como regulador el sueldo de Consejero provincial de la Coruña, ni el de Comisario de montes de Orense, porque se satisficieron de fondos provinciales, y que no debia haber inconveniente en el reconocimiento porque su nombramiento era de Real orden:

Visto el acuerdo de la mencionada Junta, del cual resulta que el haber tomado por regulador el sueldo de 9.000 reales como Oficial primero del Gobierno político de Orense era porque se le satisfacía al Benítez de los fondos generales del Estado, y que careciendo el de Consejero y el de Comisario de montes de aquellas circunstancias no procedía tomarlo en consideración:

Vista la Real orden de 28 de Diciembre de 1857, expedida de conformidad con lo expuesto por la Asesoría general de Hacienda, por la cual se confirmó el referido acuerdo y declaró al recurrente con derecho tan solo al haber de 4.500 rs. anuales mitad de los 9.000 que tuvo como Oficial del Gobierno de Orense:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo, en la que pide el apelante se le clasifique con arreglo al sueldo de 10.000 rs. que obtuvo por haber sido Consejero provincial y Comisario de montes, y que se le satisfagan los haberes que no hubiera percibido en su cesantía:

Vista la contestación de mi Fiscal, que pretende la confirmación de la Real orden citada:

Vistas las disposiciones 18 y 20 de las generales de clases pasivas de la ley de 26 de Mayo de 1855; el art. 3.º de la de presupuestos de 1845, y el artículo 3.º de la de 2 de Abril del mismo año:

Considerando que el sueldo que el interesado disfrutó como Comisario de montes de la provincia de Orense solo en parte estaría comprendido en los presupuestos generales del Estado, y que el de Consejero provincial, de la Coruña le fué satisfecho de fondos provinciales, y tampoco se encuentra incluido en los presupuestos generales referidos; no mereciendo, por tanto, la consideración de sueldos reguladores, porque la ley únicamente la atribuye á los consignados en el indicado presupuesto:

Considerando, además, que según lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845, los 10.000 rs. que disfrutó como Consejero provincial fueron una gratificación, y como tal no pueden servir de tipo para el goce de derechos pasivos; resultando, por lo tanto, que aun cuando se pudiese estimar como de dicha clase el sueldo de Comisario de montes, no llegó el interesado á disfrutarlo por espacio de los dos años requeridos por la ley:

Considerando que la clasificación practicada al Benítez por la Junta de Clases pasivas señalándole la mitad del sueldo que obtuvo por haber sido Oficial primero del Gobierno político de Orense, está arreglada á las disposiciones vigentes:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Martín de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernández Landa, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luchán, D. José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, Don Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, Don Joaquín Francisco Pacheco, el Marques de Gerona, D. Nicomedes Pastor Díaz, el Conde de Torre Marín, D. Manuel de Guzmán y Galiano, Vengo en desestimar la demanda propuesta por el recurrente, y en confirmar la Real orden de 28 de Diciembre de 1857.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada

da Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de oficio, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 15 de Enero de 1859.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 57.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Enero de 1859, en los autos promovidos en el Juzgado de la Capitanía general de la Isla de Cuba por D. Manuel Recio de Morales y Sotolongo, Marques de la Real Proclamación, contra Doña Rosa Andonin de Scull sobre devolución de unos terrenos é indemnización de perjuicios; autos que penden ante Nos por recurso de casación interpuesto por el Marques de la Real Proclamación, pronunciada en 18 de Junio de 1856 por los tres Magistrados que formaron la Sala de Guerra y Marina de la Real Audiencia Pretorial de la Habana:

Resultando que en 9 de Diciembre de 1851 se celebró ante el referido Juzgado de la Capitanía general por instancia del Marques, y sin lograr acuerdo, el verbal de ordenanza, en cuyo acto reclamó aquel de la Doña Rosa unos solares:

Resultando que en 15 de Enero de 1852 propuso el mismo Marques ante el propio Juzgado su demanda contra la Doña Rosa, manifestando que ésta poseía varios solares en el pueblo de Regla, correspondientes al mayorazgo de Anton Recio, en calidad de arrendamiento que el demandante y la demandada habían ido renovando sucesivamente; que no conviniendo seguir por motivos que no eran del caso, y siendo el contrato de arrendamiento de naturaleza tal que generalmente se verifica por años y depende de la voluntad de los contratantes, bastaba que él no quisiese continuarlo para que se entendiese concluido, y que en virtud de lo expuesto pedía se condenase con costas á la Doña Rosa á que le devolviese los terrenos de Regla, que la tenía arrendados, y á que le indemnizase los daños y perjuicios causados y que le causara con su injusta detentación:

Resultando que la demandada, en uso del traslado que se la confirió, contestó dicha demanda, exponiendo que absolutamente había celebrado contrato alguno de arrendamiento con el Marques; que los terrenos que conservaba en Regla los hubo ya su difunto esposo Don José Scull, en compañía de D. Juan Murdoch, de la testamentaria de D. Tomás Gimbal y de la sucesión de Doña Loreto de la Luz, la cual los había comprado á censo al antiguo Marques de la Real Proclamación en 1801, desde cuyo tiempo se fueron traspasando sucesivamente en tal concepto, pagando los poseedores un canon en reconocimiento de dominio directo; que acababa de saber que la escritura de aquella compra contenía palabras de arrendamiento, pero que esto nada importaba en realidad, pues también contenía cláusulas que denunciaban la enajenación de un modo positivo é indudable, y además sabía el Juzgado que desde mediados del último siglo se dió la forma de arrendamiento á muchas enajenaciones con objeto de evitar la alcabala, lo que ostensiblemente motivó la Real Cédula de San Ildefonso de 1777: que la demandada no había poseído los terrenos de Regla en otro concepto que como dueña y señora, por lo mismo que ha pagado

al demandante su tributo en reconocimiento de un dominio directo; que esto y su larga y tranquila posesión la darían también el derecho de prescripción, del cual no creía tener necesidad para conservar el dominio útil, pero que así y todo le alegaba por no ser su ánimo renunciar ningún derecho que le pudiese favorecer, y terminó pidiendo se declarase sin lugar la demanda, con imposición de todas las costas al Marques:

Resultando que estos autos fueron recibidos á prueba, y que durante su término suministró el demandante la testifical y documental que creyó conveniente, y cuya importancia esta refundida en un testimonio de la escritura pública otorgada en la Habana en 15 de Octubre de 1801 á favor de D. Tomás Gimbal y de Doña María Loreto de la Luz por el Capitan de caballería ligera Don Manuel Recio de Morales, en cuya escritura dijo: «que en virtud de cesión que le hizo su madre del mayorazgo que poseía en la estancia del Potosí sus circunvecinas posesiones y establecimientos posteriormente fomentados, había deliberado arrendar y ceder el usufructo del indicado terreno en proporcionados solares, mitad, tercio ó cuarta parte de ellos con arreglo á la costumbre observada en aquella ciudad é Isla, con que se facilitó servicio al público y dar al terreno competente estima, estando bajo este concepto repartidos y fabricados muchos solares, convenida la merced que habían de contribuirle, aunque sin escritura de los colonos y del referido mayorazgo, siendo una de ellas Doña Loreto de la Luz, que lo estaba en un paño de tierra de 19.04 varas planas útiles que componían 17 solares y 664 varas, y á mas se hallaba situada en 720 varas planas útiles por ser una ensenada al mar de mangle, habiendo de pagarle cada año de arrendamiento 5 pesos por cada un solar al respecto de 5 por 100; bien entendido que del terreno que ocupaba el mangle y ensenada, que no era útil, no debería pagar los arrendamientos hasta pasados seis años desde aquella fecha, pero que en este tiempo quedaba de su cuenta y cargo cegar y hacer útil el mencionado terreno y todo el mas que quisiese hacer servible, y cumplido dicho término se debería hacer medida de dicho terreno inútil para arreglar el tributo que debía contribuirle, á razon también de 5 pesos por cada un solar que resultase útil y servible; pero que si cumplidos los seis años no había hecho la ciega y corte del mangle, era árbitro de hacerlo por su cuenta y usufructuar el mencionado terreno á su voluntad, sin que tuviera Doña Loreto lugar á reclamar derecho alguno, advirtiéndose que del terreno útil que poseía había de contribuirle con el correspondiente arrendamiento anual, como iba dicho, según se fuera cumpliendo, y así sucesivamente hasta la conclusión y formal extinción de este contrato, según acordasen; siendo condicion expresa, así para la Doña Loreto como para los demás que estuviesen poseyendo, que si en lo sucesivo se aumentare el valor del terreno por Tribunal superior, se aumentaría también la área, como que el aumento natural era á beneficio del mayorazgo, así como el de las fabricas lo era á favor del conductor, en cuyos términos se apartaba de la posesión útil, señorío y demás acciones reales y personales que al indicado terreno le competían, y lo cedía, renunciaba y traspasaba en la susodicha y en quien su derecho representase para que lo poseyese y usufructuase á su voluntad en virtud de esta escritura, que le otorgaba en señal de real entrega con que era visto haber adquirido la posesión, sin que necesitase de otra prueba, obligándose al saneamiento de este arrendamiento en toda forma de derecho. Y estando presente en aquel acto Doña Loreto de la Luz, aceptó á su favor esta escritura, y recibió arrendados

los expresados solares:»

Resultando que la parte demandada suministró también prueba documental, testifical y por posiciones, de la cual consta que los terrenos en cuestión la fueron transmitidos por las personas designadas en el escrito de contestación, sin que de estas transmisiones apareciera en favor del Marques otra carga que la del abono que debía hacerse por el terreno; que sobre este terreno se habían labrado por los indicadas personas edificios importantes, sin que jamás se hubiese pedido para ello licencia al Marques; y que en los años de 1851, 52 y 53 había este otorgado 44 escrituras á censo reservativo de terrenos correspondientes á su mayorazgo y sitios en Regla, y en la mayor parte á favor de vecinos de aquel mismo punto, que venían anteladamente poseyendo dichos terrenos en arrendamiento:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, se dictó sentencia en 25 de Agosto de 1854 por el referido Juzgado, declarando que el actor no había justificado lo que convenia, habiéndolo hecho la demandada de sus excepciones y defensas cuanto bastaba para obtener, absolviéndola en consecuencia sin especial condenación de costas, y mandando que, ejecutoriada que fuese esta providencia, se pusiera en conocimiento de la Administración general de Reales Rentas terrestres para la declaratoria que correspondiese en orden á los Reales derechos de alcabala; sentencia que fué replicada por el Marques y se confirmó con costas por el Tribunal de Revisión en otra de 25 de Diciembre del propio año, de la cual se alzó, y admitida la alzada se remitió los autos á la Sala de Guerra y Marina de la Real Audiencia Pretorial, donde, en estado y con fecha 18 de Junio de 1856, se confirmó con las costas la sentencia apelada, confirmatoria de la de 25 de Agosto:

Resultando que de esta sentencia de la Sala de Guerra y Marina se ha interpuesto por el mismo Marques el presente recurso de casación, fundándole en que se ha infringido la doctrina legal recibida de que los contratos se interpretan por medio de sus cláusulas esenciales y expresivas del consentimiento, y no por virtud de otras que son las mas veces hijas de la impericia de sus redactores, y en haberse infringido las leyes 2.ª, título 8.º, Partida 5.ª, y 1.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Visto en la Sala de Indias, formada al tenor de lo dispuesto en el art. 215 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando que la interpretación de las dudas acerca del nombre ó naturaleza y cláusulas de un contrato debe subordinarse á las prescripciones terminantes de la ley 2.ª, título 35, Partida 7.ª, sin que por lo mismo pueda admitirse que en estos puntos hay falta de ley, ni por consiguiente medios hábiles para que una doctrina surta los efectos de casación según el art. 194 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando, además, que la doctrina invocada por el recurrente como fundamento de la casación, lejos de haber sido violada en la sentencia ejecutoria, guarda con esta perfecta armonía, toda vez que la ejecutoria desestima una demanda basada sobre un arrendamiento, en cuya comprobación se adujo la escritura de 15 de Octubre de 1801, cuyas cláusulas esenciales y expresas repelen la existencia de semejante arrendamiento:

Considerando que no ha podido tampoco violarse por dicha ejecutoria la ley 2.ª, título 8.º, Partida 5.ª, porque esta ley habla del valor de los pactos que se ponen en el contrato de arrendamiento, á cuya clase no corresponde mas que con el nombre el contenido en dicha escritura, como se infiere de sus cláusulas de perpetuidad y transferencia de dominio, del objeto que los contrayentes er

nunciaron en la cesion, y de la libertad con que los cesionarios han edificado sobre dichos terrenos y trasmitidos de unos en otros:

Considerando, por último, que la ley 1.^a, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion no ha podido invocarse útilmente contra la ejecutoria, ya porque esta, si bien en los considerandos habla de censo, en su parte resolutive nada habla ni necesitaba hablar sobre este extremo, traído á discusion como una incidencia y con el solo objeto de repeler la demanda fundada sobre el arrendamiento; ya tambien porque las conmutaciones de dicha ley danarian en primer término al demandante, y ya, en fin, porque esa ley está modificada por la 3.^a, del propio título y libro y por numerosas Reales órdenes.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Marques de la Real Proclamacion, al que condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, que se aplicará como lo ordena el art. 218 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo declaramos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambonero.—José de Villar y Salcedo.—Vicente Valor.—José Portilla.—José Montes de Oca.—Manuel Hermida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifique.

Madrid 28 de Enero de 1859.—Pedro Sanchez de Ocaña.

(Gac. núm. 51.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Resultado de la segunda eleccion de Diputado á Cortes por Puente-Nansa.

En el pueblo de Puente-Nansa, cabeza del distrito electoral del mismo nombre, número tercero de los de esta provincia de Santander, y en la casa consistorial de este Ayuntamiento de Rionansa, local designado por el Sr. Gobernador de la provincia, á siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. Felipe de Bedoya, Alcalde Presidente, D. Juan Sanchez de la Concha, D. Angel Gutierrez de Celis, D. Antonio Velez y D. Casimiro G. de Cosio, Secretarios escrutadores que componen la mesa de esta primera seccion, y D. José de P. Mezo Isla, que es igualmente Secretario escrutador de la segunda de este mismo distrito, reunidos en junta, procedieron á la vista del público al resumen general de votos emitidos en los dias dos y tres del corriente, haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes y que han confrontado con presencia de las listas generales del distrito y de las particulares de los electores que concurrieron á votar despues de haber estado espuestas al público conforme á la ley; y de él resultan en favor de D. Casimiro de Polanco ciento cincuenta votos; por lo cual, siendo el número total de electores doscientos cuarenta y nueve, y el de los que tomaron parte en la eleccion el antedicho número de los ciento cincuenta, el Presidente proclamó Diputado por este distrito para las Cortes que en la actualidad se hallan constituidas, á D. Casimiro de Polanco,

que ha obtenido todos los votos. No ha habido en una ni en otra seccion duda ni reclamacion alguna; y sin otra ocurrencia, se declara terminada esta acta, que, original queda con las listas que estuvieron espuestas al público y actas de votacion, archivadas en el del Ayuntamiento de esta cabeza de distrito; de cuya acta se espiden tres copias autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, que se remiten en este acto al Sr. Gobernador de la provincia para los efectos prevenidos en el artículo sesenta y cuatro de la ley electoral.—Felipe de Bedoya, Alcalde Presidente.—El Secretario escrutador, Juan Sanchez de la Concha.—Angel Gutierrez de Celis, Secretario escrutador.—Antonio Velez, Secretario escrutador.—Casimiro Gonzalez Cosio, Secretario escrutador.—José de Puellezo Isla, Secretario escrutador de la segunda seccion.

Es copia sacada literalmente del acta de este dia, que queda original archivada en el de este Ayuntamiento cabeza del distrito electoral, y en prueba lo firmamos en dicho pueblo fecha ut supra.—El Presidente, Felipe de Bedoya.—El Secretario escrutador, Juan Sanchez de la Concha.—El Secretario escrutador, Angel Gutierrez de Celis.—El Secretario escrutador, Casimiro G. Cosio.—El Secretario escrutador, Antonio Velez.—El Secretario escrutador de la segunda seccion, José de Puellezo Isla.

CIRCULAR NUMERO 108.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se dice á este Gobierno lo siguiente.

«No han podido menos de llamar la atencion de esta oficina general las crecidas cantidades que algunas Administraciones del ramo consignan en los presupuestos mensuales de obligaciones para pago de la mitad de los derechos que se anticipan á los tasadores de las fincas de bienes nacionales.

Sin creer esta Direccion que el abuso ó equivocada inteligencia de las reglas dadas por la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y Real orden de 20 de Mayo de 1856, puedan ocasionar perjuicios al Tesoro, está en el caso de extender su accion fiscal sobre las operaciones de tasacion, exigiendo la debida justificacion de las cantidades que por este concepto deban ser satisfechas.

En su consecuencia, y como quiera que por circular de la Direccion general del Tesoro, fecha 24 de Enero de este año, al trasladar la Real orden de 20 de Diciembre del año anterior, se autorizó á los Gobernadores para librar en suspenso sobre las Tesorerías las cantidades á que asciendan los derechos de tasacion, comprendiéndolas en el presupuesto de obligaciones del mes siguiente; este Centro directivo ha acordado dirigirse á V. S. con el objeto de que se sirva no hacer uso de dicha autorizacion, toda vez que es de todo punto conveniente que dicha obligacion se sujete antes de satisfacerse a la fiscalizacion de esta oficina general, para lo cual se observaran las reglas siguientes:

1.^a Las certificaciones de tasacion serán presentadas por los tasadores al Comisionado principal de ventas, el cual expedirá certificacion de quedar en su poder, con expresion de la finca, su cabida, su valoracion y dias invertidos en su tasacion, declarando estar estos conformes con los términos autorizados por la Instruccion.

2.^a Pasadas estas certificaciones á la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, liquidará los derechos con arreglo á la Real orden de 20 de Mayo de 1856, expresando así mismo su conformidad ó no conformidad con aquellos.

3.^a La cantidad á que ascienda la mitad de los derechos liquidados en cada mes, será la que las Administraciones comprendan en el inmediato presupuesto de obligaciones, justificándola con una certificacion en relacion de las fincas, que con la correspondiente subdivision de casillas aparezca; la clase y denominacion de la finca, su cabida ó extension, valor dado por los peritos, dias invertidos en la tasacion, derechos devengados, mitad que se reclama.

Y 4.^a Las certificaciones quedarán archivadas en la Administracion con dos objetos: 1.^o, anotar en ellas la fecha en que sea abonada dicha primera mitad de derechos, luego que se haya recibido la distribucion de fondos; y 2.^o, la inclusion de la otra mitad en el presupuesto inmediato á la fecha en que el comprador de la finca á que correspondan hubiese ingresado en Tesorería la totalidad de los derechos de tasacion, segun está prevenido en la Real orden de 20 de Diciembre del año último.

Lo que la Direccion manifiesta á V. S., á fin de que, comunicándolo á la Administracion de Propiedades y Comision de ventas de esa provincia, se sujeten á las anteriores disposiciones; sirviéndose V. S. acusar el recibo de la presente circular.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las Oficinas de la misma, y de los demás á quienes pueda convenir. Santander 19 de Marzo de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 109.

CAMINOS VECINALES.

El dia 10 del próximo Abril y hora de la una de su tarde, tendrá lugar en la oficina de este Gobierno la adjudicacion en pública subasta de la composicion y conservacion por un año de la carretera de la costa desde Torrelavega hasta el puente de Zapedo, jurisdiccion de Valdáliga. Este trayecto saldrá á licitacion por trozos. El primero desde la entrada de la mies de la Vega, en Torrelavega hasta el puente de San Miguel, sobre el Saja. El segundo desde la huerta de D. Joaquin Barreda, en Santillana hasta la ermita de San Roque en la mies de Oreña. El tercero desde dicha ermita hasta el puente de Toñanes. El cuarto desde el puente de Toñanes hasta el de Cubon. El quinto desde el puente de Cubon hasta el de Portillo. El sexto desde el puente de Portillo hasta la entrada en Comillas, y desde la salida de esta villa hasta el primer puente en la Raba; y el sétimo desde el primer puente en la Raba hasta el segundo llamado de Zapedo.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de la Seccion de Fomento de este Gobierno y una copia de él en las Alcaldías de Torrelavega y Comillas.

Santander 18 de Marzo de 1859.—El Gobernador, Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 110.

CORREOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos me dice con fecha de 12 del actual lo siguiente.

«Debiendo establecerse en cada uno

de los pueblos comprendidos en la ad-junta nota una cartería que empezará á funcionar cuando dé principio el correo diario en esa provincia, ruego á V. S. se sirva oficiar á los Alcaldes respectivos para que con toda brevedad propongan á esta Direccion, persona de aptitud y confianza, que desempeñe el cargo de cartero que será retribuido por el Estado con la asignacion anual de cuatrocientos reales, y un cuarto en carta ó periódico que distribuya á domicilio. Encarezco á V. S. la necesidad de que con preferencia atienda á este asunto en que tan directamente se halla interesado el servicio público, remitiendo con la urgencia posible á esta Direccion general las referidas propuestas para los efectos correspondientes.»

En cumplimiento de la precedente disposicion, los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia comprendidos en la nota que á continuacion se expresan, me propondrán á la mayor brevedad la persona que reuniendo las circunstancias requeridas, pueda desempeñar el cargo de cartero en los pueblos determinados de sus respectivos distritos. Santander 19 de Marzo de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

Nota de los pueblos cuyos Alcaldes han de proponer personas que desempeñen las carterías que han de establecerse en ellos satisfechas de fondos del Estado.

Comillas.
Colindres.
Santillana.
Carandía.
Concha (valle de Villaescusa.)
Santa Cruz de Bezana.
Arce.
Miengo.
Ongayo.
Valles (Reocin.)
Cobreces (valle Alfoz de Lloredo.)
Ruiloba.
Treceño (valle de Valdáliga.)
Bielva (valle de las Herrerías.)
Puentenansa (valle de Rionansa.)
Sobrelapeña (valle de Lamason.)
Linares (valle de Peñarrubia.)
Castro ó Gillorigo.
Cabezon de Liébana.
Pesaguero.
Vega (Liébana.)
Camaleño.
Ruente.
Tudanca.
Los Tojos.
Lombrana (valle Polaciones.)
Cártes.
Molledo.
Espinilla (valle Campó de Suso.)
Argüeso (Marquesado de.)
Bustamante (valle Campó de Yuso.)
Castrillo del Haya (valle Valdeolea.)
San Miguel de Luena (valle de Luena.)
Puente-Viesgo.
Santa Maria de Cayon.
Valdecilla (Medio Cudeyo.)
Rubayo (Marina de Cudeyo.)
Bárcena de Cicero.
Galizano (Rivamontan al Mar.)
Boz (Rivamontan al Monte.)
San Miguel (Junta de Voto.)
Basines.
Puente (Valle de Guriezo.)
Veguilla (Valle de Soha.)
Villaverde de Trucios.
Otaneda.

CIRCULAR NUMERO 111.

D. Sinforiano Gutierrez y Don Melchor Garcia, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Cabuérniga para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante

su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 21 de Marzo de 1859.—Patricio de Azcárate.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUMERO 112.

CARRETERAS.

La subasta del trozo de la carretera desde el puente de San Miguel á Santillana, que segun la circular número 104 del Boletín oficial de esta provincia número 52, correspondiente al día 16 del actual, debía verificarse el 6 del próximo Abril, tendrá lugar el 10 del mismo á las doce de su mañana; para cuyo efecto estarán de manifiesto hasta dicho día el plano, presupuestos y pliegos de condiciones, en la Secretaría de la Sección de Fomento de este Gobierno. Santander 18 de Marzo de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar por el término de cuatro años, á contar desde 1.º de Junio del presente de 1859, el suministro de utensilios que, con arreglo al pliego general de condiciones, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1859 y aclaraciones posteriores, corresponda á las tropas del ejército, estantes y transeúntes en el distrito militar de Aragón, se convoca la licitación con arreglo á las formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, á la una del día 16 de Abril próximo, segun lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones, muestras de los lienzos y mantas que se deberán usar, y modelos de los banquillos de hierro adoptados, estarán de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias. Los precios límites que han de servir de base para dicho acto, son los siguientes: por el uso mensual de cada cama, cinco reales, siete céntimos; por cada juego de utensilios, setenta y cuatro céntimos; por el de cada capote de centinela, dos reales, cincuenta céntimos; por arroba de aceite, cincuenta y siete reales, treinta y ocho céntimos; por arroba de carbon, seis reales, ochenta y dos céntimos, y por la arroba de leña, un real, doce céntimos.

2.ª Los licitadores acompañarán con sus proposiciones y como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en la Tesorería de la Hacienda pública de la provincia, por la cantidad de cuarenta mil reales, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir otras, ni retirar las entregadas, una vez principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se procederá á la redacción del acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se dirá, examinándolos sucesivamente, para que su contenido se ins-

criba en ella; por consiguiente, desde que se abra la sesión hasta que termine, solo se tratará de la lectura de lo escrito y contenido en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demás reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno, que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitación, el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.ª Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Dirección general, se verificará nueva subasta en ella, el día y hora que se anunciará con la debida anticipación, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 15 de Marzo de 1859.—El Intendente Secretario, José M. Corona.

D. Raimundo de Urrengoechea, Caballero de la inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M., Jefe de Administración de Hacienda pública y Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber á D. Gregorio Villamazares, Capitan del vapor español Bidasoa, que en el término de doce días, contados desde la publicación de este anuncio, se presente en esta Administración, á fin de enterarle de un asunto que le pertenece, y de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar. Santander 19 de Marzo de 1859.—Raimundo de Urrengoechea.

Providencias judiciales.

Don Saturnino de Ceano Vivas, Abogado del ilustre Colegio de Burgos y Juez de primera instancia de este partido de Entrambasaguas etc.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander, hago saber: Que en este Juzgado se promovió demanda por el procurador D. Modesto del Regato apoderado de D. Juan Antonio de Cagigal, vecino de Hoz, contra D. Dámaso Cicero, de la misma vecindad, en la que he dictado en rebeldía la sentencia que copiada dice así:

SENTENCIA.—En Entrambasaguas á cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve, en el pleito de mayor cuantía pendiente en este Juzgado entre partes de la una D. Juan Antonio Cagigal, vecino del valle de Hoz, demandante, representado por el procurador D. Modesto del Regato, y de la otra D. Dámaso Cicero de la misma vecindad, y en su ausencia y rebeldía los extrados del Tribunal, sobre pago de tres mil seiscientos cincuenta y nueve reales.

VISTOS.—Resultando que el Cicero desempeñó en los años de cincuenta y dos, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro, la mayordomía secular de la fábrica de la iglesia parroquial de citado valle, y que al rendir sus cuentas fué alcanzado en la cantidad de nueve mil setecientos cuarenta y nueve reales dos maravedís: Resultando que presentadas dichas cuentas al Excmo. é Ilmo. Señor Obispo de la diócesis en la santa visita que de la insinuada iglesia hizo en el año de mil ochocientos cincuenta y seis las aprobó por su decreto de once de Noviembre, mandando al propio tiempo se depositase en el arca de tres llaves el alcance resultante contra Cicero: Resultando del escrito de demanda propuesta por Cagigal, que el demandado solo ha satisfecho á cuenta de esta suma algunas partidas importantes en junto seis mil cien reales, por lo cual resta en deber todavía los tres mil seiscientos cuarenta y nueve cuyo pago se pretende: Resultando que el D. Dámaso ha confesado en la declaración por posiciones recibida á instancia de Cagigal la certeza del alcance que aparece de las cuentas aprobadas por el diocesano: Considerando que esa confesión justifica cumplidamente la acción propuesta por el demandante contra la cual nada ha expuesto, excepcionado, ni probado el demandado Cicero: Considerando que este quedó obligado á reintegrar á la fábrica de la iglesia de Hoz los fondos que durante su mayordomía habia recaudado haciéndolos ingresar en el arca de tres llaves, segun lo preceptuado por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis: Considerando que la falta de cumplimiento de ese deber constituye responsable al demandante Cagigal de los tres mil seiscientos cuarenta y nueve reales, que el demandado Cicero ha dejado de entregar como complemento del alcance de sus cuentas, y por lo tanto que tiene acción y derecho á que se le entreguen para llenar exactamente los deberes que como actual mayordomo secular le fueron impuestos en la santa visita de mil ochocientos cincuenta y seis;

FALLO.—Que debia de condenar y condenaba al repetido D. Dámaso Cicero á que en el término improrogable de diez días pague al demandante Don Juan Antonio Cagigal los tres mil seiscientos cuarenta y nueve reales que le reclaman como resto no satisfecho de los nueve mil setecientos cuarenta y nueve reales, dos maravedís, en que fué alcanzado al dar sus cuentas de la mayordomía de la iglesia de Hoz, y en todas las costas. Así por esta sentencia que se hará notoria respecto del demandado en los extrados del Tribunal, y por edictos que se fijarán en el sitio de costumbre y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia, segun dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mandé y firma el Sr. D. Saturnino de Ceano Vivas, Juez de primera instancia de este partido por ante mí el Escribano de que doy fé.—Saturnino de Ceano Vivas.—Ante mí, José María Gándara.

Y para que V. S. se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial, libro el presente por virtud del cual de parte de S. M. (q. D. g.) en cuyo nombre la jurisdicción ejerzo, exhorto y requiero á V. S. y de la mia le pido y suplico que siéndole presentado se sirva disponer su inserción segun queda referido, pues

en hacerlo así administrará V. S. justicia, é yo haré en casos iguales. Dado en Entrambasaguas á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Saturnino de Ceano Vivas.—P. S. M., José María Gándara.

ANUNCIOS.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de San Felices de Buelna, dotada con 2,200 rs. anuales y 400 para gastos de la misma, cobrados de fondos municipales, he dispuesto que se publique aquella por tres veces en este periódico oficial y en la Gaceta de Madrid, en el término de un mes, como previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1855, para que los aspirantes puedan en ese tiempo dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de San Felices, en la forma que en citada Real disposición se establece. Santander 19 de Marzo de 1859.—Patricio de Azcárate.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Rionansa, por renuncia del que la obtenia, dotada con mil reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporación en el término de un mes, á contar desde la fecha de este primer anuncio que se repetirá por tres veces en este periódico y en la Gaceta de Madrid, segun lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 11 de Marzo de 1859.—Patricio de Azcárate.

Ayuntamiento constitucional de Camp de Yuso.

Hallándose terminada la formación del repartimiento de este distrito para el año corriente, se halla expuesto al público por el término de ocho días para que los que quieran enterarse de las cuotas que respectivamente se les ha asignado, puedan hacerlo en la Secretaría de este municipio. Yuso 7 de Marzo de 1859.—José de Argüeso.

En el Ayuntamiento de Rivamontan al Mar, partido de Entrambasaguas, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano. Dicho distrito está á la distancia de una legua de Santander; se compone de 7 pueblos, su población es de 355 vecinos en el radio de una legua. La dotación consiste en 9,000 rs. que se pagan por iguala vecinal recaudados y entregados al facultativo por el Ayuntamiento, por trimestres puntualmente. Los profesores que quieran optar á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporación en término de un mes desde la fecha, francas de porte. Rivamontan al Mar 18 de Marzo de 1859.—Bonifacio San Pedro.—P. D. del A., Simon del Ponton, Secretario.

De D. Raimundo Gomez Engraba, vecino de Ledantes, en el Ayuntamiento de Vega de Liébana, partido de Potes; y de los pastos del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera, desapareció á principios de Febrero último una yegua de las señas siguientes: pelo negro, alzada 7 cuartas, calzada de los pies, tuerta, edad mas de 14 años y gastada de los dientes. El que tenga noticia de ella, lo pondrá en conocimiento de su dueño, quien pagará los gastos que haya causado.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.